

# Administración Local

## Ayuntamientos

### VILLADEMOR DE LA VEGA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial aprobatorio de la Ordenanza municipal reguladora de la conservación de los cerramientos, bienes inmuebles, de la limpieza de solares y protección de los espacios públicos de Villademor de la Vega, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

#### “ORDENANZA REGULADORA DE LA CONSERVACIÓN DE LOS CERRAMIENTOS, BIENES INMUEBLES, DE LA LIMPIEZA DE SOLARES Y DE PROTECCIÓN DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE VILLADEMOR DE LA VEGA

##### Título I.—Disposiciones generales

###### *Artículo 1.—Fundamento legal, objeto y naturaleza.*

1.—Esta ordenanza se elabora en relación con las potestades reglamentaria y de autoorganización que determina el artículo número 4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril RBRL.

2.—De acuerdo con lo previsto en los artículos 4 y 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y 1 y siguientes del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, en relación con los artículos 8, 9 y 106 de 17 de la Ley 5/1 999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, y los artículos 14 y 319 y demás concordantes del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado por Decreto 22/2004, de 29 de enero, el ayuntamiento de Villademor de la Vega establece la presente ordenanza que tiene por objeto regular la limpieza de parcelas enclavadas en el suelo urbano, la conservación de los cerramientos y fachadas de inmuebles visibles desde la vía pública y, en general, la protección de los espacios públicos.

###### *Artículo 2.—Ámbito de aplicación.*

1.—En lo concerniente a la limpieza, la presente ordenanza será de aplicación a todas las parcelas existentes dentro del suelo urbano del municipio.

2.—Por lo que se refiere a la conservación de los cerramientos existentes, la presente ordenanza será de aplicación a todas las parcelas existentes dentro del suelo urbano, aun aquellas que por su reducidas superficies no reúnan las condiciones exigibles para su edificabilidad, siempre que den frente a vía urbana pavimentadas.

3.—Finalmente, en relación a las fachadas en mal estado de conservación, la ordenanza será de aplicación a todo tipo de inmuebles existentes en el término municipal de Villademor de la Vega, cualquiera que sea su destino o la clase de suelo donde estén emplazados que por su estado deficiente puedan ocasionar daños o suciedad.

###### *Artículo 3.—Deberes de uso y conservación, y de adaptación al ambiente.*

1.—Los propietarios de toda clase de terrenos y bienes inmuebles deberán destinarlos a usos que no estén prohibidos por las leyes o el planeamiento urbanístico y mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y habitabilidad según su destino, realizando los trabajos precisos para conservar o reponer dichas condiciones.

2.—El uso del suelo, y en especial su urbanización y edificación, debe adaptarse a las características naturales y culturales de su entorno inmediato y del paisaje circundante, así como respetar sus valores.

3.—Los responsables de la Corporación municipal ejercerán la inspección de toda clase de terrenos y bienes inmuebles, obras e instalaciones que radiquen en el término municipal de Villademor de la Vega para comprobar el exacto cumplimiento de las condiciones exigibles anteriormente señaladas.

##### Título II.—Limpieza de terrenos urbanos y conservación de cerramientos y fachadas

###### Capítulo primero.—De la limpieza de terrenos urbanos

###### *Artículo 4.—Policía urbana y rural.*

Los miembros del Gobierno municipal, en ejercicio de las responsabilidades inherentes a su cargo ejercerán la inspección de las parcelas, las obras y las instalaciones del término municipal para comprobar el cumplimiento de las condiciones exigibles.

*Artículo 5.–Prohibición de arrojar basuras.*

Queda terminantemente prohibido arrojar basuras, mobiliario, escombros o materiales de desecho y en general desperdicios de cualquier clase en solares o espacios libres de propiedad pública o privada.

*Artículo 6. Obligación de mantenimiento.*

1. Los propietarios de toda clase de terrenos deberán mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, libres de residuos sólidos urbanos o escombros, estando obligados a realizar los trabajos precisos para conservar o reponer dichas condiciones.

2. Los propietarios de los terrenos o construcciones con el fin de evitar la propagación de incendios e infecciones tienen la obligación de eliminar la vegetación seca y, en su caso, aclarar la masa arbolada de los mismos, así como mantener limpios de vegetación seca los viales tanto internos como de acceso, así como el tejado u otros elementos o zonas de los terrenos o edificaciones que puedan implicar riesgo de propagación de incendios.

3. Cuando pertenezca a una persona el dominio directo de un terreno o construcción y a otra el dominio útil, la obligación recaerá sobre aquella que tenga dominio útil.

*Artículo 7.–Ejecución subsidiaria.*

1. El Alcalde, de oficio o a instancia de cualquier persona interesada, previo informe de los servicios técnicos y oído el titular responsable, dictará resolución señalando las deficiencias existentes en los solares, ordenando las medidas precisas para subsanar y fijando un plazo para su ejecución.

2. Transcurrido el plazo concedido sin haber ejecutado las medidas precisas, el Alcalde ordenará la incoación del expediente sancionador, tramitándose conforme a la Ley de Procedimiento administrativo vigente, con imposición de multa que será del 25% del valor de las obras y trabajos necesarios para superar las deficiencias. En la resolución, además, se requerirá al propietario o a su administrador para que proceda a la ejecución de la orden efectuada, que de no cumplirla, se llevará a cabo por el ayuntamiento con cargo al obligado, a través del procedimiento de ejecución subsidiaria previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo vigente.

*Capítulo segundo.–Del vallado de solares.*

*Artículo 8.–Vallado de fincas.*

1. El ayuntamiento podrá exigir a los propietarios el vallado de los solares por cuestiones de seguridad, salubridad y ornato público.

2. La obligación de vallado puede extenderse a terrenos no calificados como solares y a fincas rústicas por razones de seguridad y salubridad.

3. Será igualmente obligación del propietario efectuar la reposición del vallado cuando por cualquier causa haya sufrido desperfectos o haya sido objeto de demolición total o parcial.

*Artículo 9.–Construcción de vallados.*

En los vallados, la parte maciza deberá seguir la línea de edificación, entendiéndose por tal la que señala a un lado y otro de la calle o vía pública delimitada a partir de la cual podrán o deberán levantarse las construcciones, de acuerdo con las Normas urbanísticas municipales.

*Artículo 10.–Obligatoriedad licencia.*

Los propietarios de solares están obligados a solicitar del ayuntamiento la preceptiva licencia municipal para vallarlos.

*Artículo 11.–Cerramientos de adobe o tierra.*

Los terrenos que se encuentren vallados, en todo o en parte, con cerramientos de adobe o tierra de los que, por efectos del tiempo y de la erosión que en los mismos provocan los elementos climatológicos, se producen desprendimientos hacia las vías públicas o espacios libres públicos, deberán restaurarse por sus propietarios para evitar que dichos desprendimientos se sigan produciendo.

Dichos cerramientos habrán de disponer en su parte superior de cornisas u otros elementos cerámicos para evitar el derrumbamiento de las tierras por efecto de las lluvias.

*Capítulo tercero.–Del ornato de las fachadas.*

*Artículo 12.–Mantenimiento de fachadas.*

1. Los propietarios de bienes inmuebles están obligados a mantener las fachadas, cornisas y aleros de los mismos, y de los demás espacios visibles desde la vía pública en condiciones

adecuadas de seguridad, salubridad y ornato público, según su destino, acometiendo las obras que sean necesarias para conservar o reponer dichas condiciones.

2. La rehabilitación de fachadas, cuando se trate de obras de revoco y no altere la estructura o el uso del edificio, constituirá obra de carácter menor, estando sujeta a licencia.

*Artículo 13.—Construcciones ruinosas.*

En cualquier caso, y en orden a garantizar la seguridad y ornato públicos, los propietarios de inmuebles, cerramientos de terrenos, tapias y cualesquiera otros elementos constructivos que se encuentren en estado ruinoso, deberán proceder a su total derribo, salvo en los casos en que el estado de aquellos permita su rehabilitación, en cuyo supuesto podrán optar por llevar a cabo su demolición o bien su restauración

Título III.—Protección de espacios públicos

Capítulo primero.—Personas obligadas a la limpieza.

*Artículo 14.—Limpieza viaria.*

La limpieza, el barrido, riego y lavado de la red viaria pública (calles, plazas, glorietas, pasos a desnivel, tanto de tránsito rodado como peatonales, etc.) y la recogida de los residuos procedentes de la misma será realizada por el Servicio municipal competente con la frecuencia conveniente para la adecuada prestación del servicio y a través de las formas de gestión que acuerde el ayuntamiento, conforme a la legislación de Régimen Local.

*Artículo 15.—Limpieza del dominio particular.*

Entendemos por calles de dominio particular, aquellos espacios urbanos de dominio privado y de uso público, generalmente calles interiores a urbanizaciones no cerradas que, por diversas razones (accesos a garajes o dotación de servicios...), se encuentren abiertas al tránsito urbano

La limpieza de las calles de dominio particular deberá llevarse a cabo por la propiedad, siguiendo las directrices que dicte el ayuntamiento para conseguir unos niveles adecuados.

También están obligadas las comunidades de propietarios o quienes habiten el inmueble o inmuebles colindantes en su caso a mantener limpios los patios de luces, patios de manzana o cualesquiera otras zonas comunes conforme a sus normas estatutarias o acuerdos tomados al efecto por las respectivas Juntas o asambleas.

Capítulo segundo.—Actuaciones no permitidas.

*Artículo 16.—Prohibiciones generales.*

Se prohíbe arrojar a la vía pública todo tipo de residuos, como colillas, cáscaras, papeles o cualquier otro desperdicio similar. Quienes transiten por las calles, plazas, jardines y otros espacios libres públicos y quisieran desprenderse de residuos de pequeña entidad, como los anteriormente mencionados, utilizarán las papeleras y contenedores instalados a tal fin.

Los usuarios deberán abstenerse de toda manipulación sobre las papeleras y contenedores, moverlos, volcarlos o arrancarlos, así como cualquier otro acto que deteriore su presentación o los haga inutilizables para el uso a que están destinados.

Queda prohibido realizar cualquier operación que pueda ensuciar las vías y espacios libres públicos y de forma especial:

Lavar o limpiar vehículos, así como cambiar a los mismos el aceite y otros líquidos.

Manipular o seleccionar los desechos o residuos sólidos urbanos, produciendo su dispersión, dificultando su recogida o alterando sus envases.

Se prohíbe el vertido de aguas sucias sobre la vía pública o zonas ajardinadas, salvo la procedente de la limpieza domiciliar, que solo se podrá verter en los sumideros de la red de alcantarillado, guiando dicho vertido hacia los mismos o evacuando los recipientes en los que se contengan sobre ellos, en cualquier caso evitando las molestias a los transeúntes y vehículos.

Sección primera.—Ocupación de la vía pública

*Artículo 17.—Autorización municipal.*

Se prohíbe la colocación en la vía pública de cualquier obstáculo u objeto que pueda dificultar o poner en peligro la circulación de peatones o vehículos. Cualquier ocupación de la vía pública estará condicionada a la obtención de la previa autorización municipal, en la que se determinarán las condiciones que deban cumplirse.

Todo obstáculo que dificulte la libre circulación de peatones o vehículos deberá estar debidamente protegido y señalizado, y en horas nocturnas iluminado para garantizar la seguridad de los usuarios de las vías públicas.

Ordenada por el Alcalde la retirada de obstáculos y transcurrido el plazo de diez días sin que se haya procedido a la retirada de los mismos, esta se realizará por el ayuntamiento con cargo a los interesados, cuando:

1. No se hubiera obtenido la autorización correspondiente.
2. Hubieran finalizado las causas que motivaron su colocación.
3. Hubiera finalizado el plazo de autorización correspondiente, o no se cumpliesen las condiciones fijadas en esta.

*Artículo 18.—Realización de actividades en la vía pública.*

1. Las personas físicas o jurídicas que desarrollen cualquier tipo de actividad, ya sea permanente o de temporada, en los espacios públicos, deberán mantenerlo en las debidas condiciones de limpieza, tanto durante el transcurso de la jornada como al finalizar esta.

2. Quienes estén al frente de cafés, bares y establecimientos análogos en cuanto a la superficie de vía o espacio libre público que se ocupe con veladores, sillas, etc., así como a la acera correspondiente a la longitud de su fachada, están obligados a mantener limpio el espacio en que desarrollen su cometido y sus proximidades durante el horario en que realicen su actividad y a dejarlo en el mismo estado, una vez finalizada esta.

*Sección segunda.—Espacios verdes privados*

*Artículo 19.—Espacios verdes privados.*

Entendemos por espacios verdes privados, aquellos espacios urbanos predominantemente ocupados con árboles, arbustos o plantas, que pueden tener diferentes usos; los cuales son de dominio privado y de uso público, ya que, por diversas razones, se encuentren abiertos al tránsito urbano.

1. Los espacios verdes privados deben mantenerse en correcto estado de conservación y limpieza, realizando las actuaciones necesarias para evitar que se constituyan en focos de propagación de plantas invasoras, enfermedades o plagas, o núcleos propicios al desarrollo de incendios.

2. Por tanto, se atenderán especialmente los siguientes aspectos:

- a. Limpieza y mantenimiento de las condiciones higiénicas.
- b. control del estado fitosanitario de las plantaciones.
- c. Poda y tratamiento del arbolado.

3. Se evitará la plantación de especies vegetales susceptibles de sufrir plagas o enfermedades crónicas.

4. Asimismo, los propietarios deben evitar que los elementos de los espacios verdes privados invadan o dificulten el uso de vías o espacios públicos, haciéndose cargo de su adecuación en caso de que esto sucediese. Caso de ser desatendido dicho requerimiento por el ayuntamiento procederá a la poda de las ramas, arbustos o demás especies vegetales que invadan o dificulten el uso de vías o espacios públicos siendo de costa del propietario el coste que dichas actuaciones susciten.

5. Los restos orgánicos o inorgánicos resultantes del cuidado de estas plantas y de sus recipientes, se depositarán en la bolsa de basura domiciliaria sin que puedan verterse a la vía pública.

6. En caso de peligrosidad o manifiesto perjuicio para el interés público, a causa de una deficiente conservación de los espacios verdes privados, el ayuntamiento, podrá exigir al propietario la ejecución de los trabajos necesarios para subsanar las deficiencias detectadas.

*Sección tercera.—Publicidad y propaganda*

*Artículo 20.—Publicidad y propaganda.*

1. No se permite realizar actos de propaganda o cualquier otra clase que supongan repartir o lanzar carteles, folletos u hojas sueltas, cuando tales actos ensucien los espacios públicos.

2. La pegada de carteles requerirá la previa autorización municipal y solo podrá ser realizada en los lugares habilitados al efecto.

3. Tendrá la consideración de acto independiente a efecto de sanción cada actuación separada en el tiempo o en el espacio, contraria a lo establecido en el número anterior, siendo responsables de la infracción aquellas personas físicas o jurídicas que promuevan o gestionen la publicidad y, en su defecto y salvo prueba en contrario, aquellas en cuyo favor se haga la misma.

4. Quedará dispensada la propaganda electoral durante los períodos legalmente habilitados y aquellos otros de especial significación política y general participación ciudadana en los que sea

pertinente la realización de actos publicitarios, de acuerdo con las disposiciones municipales que se adopten a tales efectos.

5. Tras la celebración de las elecciones, y en plazo de siete días, los partidos quedan obligados a la retirada de todos los carteles, banderolas y demás elementos publicitarios. De ser desatendida esta obligación por el ayuntamiento se procederá a su retirada siendo los gastos que se generen a costa de los partidos políticos a los que corresponda dicha publicidad.

Sección cuarta.—Obras

*Artículo 21.—Obras en la vía pública.*

Las personas o entidades que realicen obras en la vía pública deberán realizar las mismas en el espacio acotado que les sea fijado en el correspondiente permiso municipal, dejando los materiales necesarios dentro de dicho espacio y depositando todos los materiales no compactos, como escombros, arenas, gravas, etc., en el interior de contenedores que permitan su vaciado y carga en camiones, sin que puedan dichas materias ser esparcidas por la vía pública.

*Artículo 22.—Escombros.*

1. Se prohíbe depositar en la vía pública toda clase de escombros o desechos procedentes de obras de construcción y remodelación de edificios o de obras realizadas en el interior de los mismos, sea en la totalidad o en alguna de las viviendas.

2. Igualmente queda prohibido almacenar en la vía pública, fuera de los límites de la valla protectora de las obras, material de construcción: arena, ladrillos, cemento, etc.

*Artículo 23.—Uso de contenedores.*

1. Los residuos y materiales del artículo anterior solo podrán almacenarse en la vía pública utilizando para ello contenedores adecuados cuya instalación habrá de cumplir los requisitos y condiciones que se señalan en las normas de circulación y en los párrafos siguientes.

2. La utilización de contenedores será obligatoria, salvo que, atendiendo a circunstancias especiales de dimensión de la obra, volumen de escombros, zonas sin urbanizar, etc., sea autorizada otra forma de apilar los materiales.

3. La colocación de contenedores requerirá autorización municipal.

4. Los contenedores deben estar dotados de los dispositivos adecuados que permitan mantenerlos cubiertos cuando no sean utilizados, para preservar el ornato urbano y evitar que otras personas arrojen en aquellos basuras domiciliarias o trastos inútiles.

5. Queda prohibido depositar en los contenedores para obras residuos domésticos o que contengan materias inflamables, explosivas, peligrosas o susceptibles de putrefacción, así como toda clase de restos que causen molestias a los usuarios de la vía pública, siendo responsable del uso indebido el titular de la autorización para su colocación.

*Artículo 24.—Responsables.*

Será responsable de los incumplimientos de los preceptos anteriores el titular de la licencia de obra y subsidiariamente las empresas constructoras o contratistas, los promotores y los propietarios de las obras, los conductores de los vehículos, así como, en su caso, las empresas titulares de los contenedores.

Título IV.—Órdenes de ejecución

*Artículo 25.—De las órdenes de ejecución.*

1. El Alcalde del ayuntamiento, de oficio o a instancia de cualquier interesado, podrá dictar las órdenes de ejecución precisas para obligar a los propietarios de bienes inmuebles a cumplir los deberes urbanísticos señalados en el artículo 14 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, pudiendo exigirles la realización de las obras y trabajos necesarios para adaptar los inmuebles a las condiciones establecidas en la normativa urbanística y en las demás normas aplicables, tales como:

- a) Las obras necesarias para conservar o reponer en los inmuebles las condiciones derivadas de los deberes de uso y conservación.
- b) Las obras necesarias para adaptar los bienes inmuebles a las condiciones del ambiente, tales como la conservación y reforma de las fachadas.
- c) La implantación, conservación, reparación o ampliación de servicios urbanos
- d) La conservación, limpieza y reforma de los cerramientos existentes o espacios visibles desde la vía pública, así como la limpieza de terrenos urbanos.
- e) La reforma o incluso eliminación de construcciones, instalaciones y otros elementos:
  - Que produzcan un riesgo para la seguridad de personas o bienes.

- Que impliquen un riesgo cierto de deterioro del medio ambiente, del patrimonio natural y cultural o del paisaje.

- Que resulten incompatibles con la prevención de riesgos naturales o tecnológicos.

2. La orden de ejecución supone la concesión de la licencia para realizar la actividad ordenada.

3. Transcurrido el plazo concedido sin haber ejecutado las obras, se procederá conforme a lo previsto en esta ordenanza.

*Artículo 26.—Del procedimiento de las órdenes de ejecución.*

1. Las órdenes de ejecución deben dictarse previa audiencia a los propietarios afectados e informe de los servicios técnicos, si fuese necesario.

2. Las órdenes de ejecución deberán detallar con la mayor precisión posible las actuaciones a realizar o las obras a ejecutar para conservar o reponer en los bienes inmuebles las condiciones derivadas de los deberes de uso y conservación legalmente previstos, o para su adaptación a las condiciones del ambiente, o para que quede garantizada la seguridad, salubridad y ornato público, así como su presupuesto estimado y el plazo para cumplirlas, en atención a su entidad y complejidad.

*Artículo 27.—Cumplimiento de las órdenes de ejecución y consecuencias de su inobservancia.*

1. Las órdenes de ejecución se cumplirán en sus propios términos.

2. Las órdenes de ejecución eximen de la obligación de obtener licencia urbanística para los actos de uso de suelo que constituyan su objeto. Los propietarios quedarán, no obstante, obligados a presentar en el ayuntamiento declaración de las obras que van a llevar a cabo a los efectos de la aplicación de las ordenanzas reguladoras del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, y de las tasas por licencias urbanísticas.

3. Durante el plazo de ejecución de las órdenes, los propietarios obligados pueden:

a) Proponer alternativas técnicas que garanticen el cumplimiento del objeto de la obra.

b) Solicitar la declaración de ruina.

c) Solicitar razonadamente la concesión de una prórroga.

4. En los casos citados en las letras a) y b) del apartado anterior se suspende el cómputo del plazo para la ejecución de la orden, que se reanuda a partir de la notificación de la resolución por la que se acepte o rechace la propuesta o solicitud.

*Artículo 28.—Peligro inminente.*

1. Cuando exista peligro inminente de daños a personas o bienes, las órdenes de ejecución deben cumplirse de modo inmediato, adoptando las medidas que sean necesarias, en la forma en que se determine en las propias órdenes, pero sin que ello pueda implicar en ningún caso la demolición, ni siquiera parcial, de Bienes de Interés Cultural declarados o en proceso de declaración.

2. Dichas medidas serán las que técnicamente se consideren imprescindibles para evitar el peligro inmediato, y podrán consistir en desalojos provisionales, clausura de inmuebles o partes de estos, apeos, apuntalamientos, demoliciones u otras análogas, debiendo observarse, en cualquier caso, el principio de intervención mínimo.

3. Las obras y demás actuaciones señaladas en las órdenes de ejecución deben realizarse con cargo a los propietarios de los inmuebles.

4. En lo relativo a las actuaciones dirigidas a la conservación y/o rehabilitación que se ordenen para los elementos sometidos a algún régimen de protección se estará, en lo que se refiere a las condiciones de ejecución de las mismas, a lo dispuesto en la legislación urbanística y sectorial aplicable.

*Artículo 29.—Incumplimiento de las órdenes de ejecución.*

1. El incumplimiento de las órdenes de ejecución faculta al ayuntamiento para acordar su ejecución subsidiaria a costa del obligado o la imposición al mismo de multas coercitivas, en ambos casos hasta el límite del deber legal de conservación, previo apercibimiento al interesado.

2. Las multas coercitivas podrán imponerse hasta lograr la total ejecución de lo supuesto en las órdenes de ejecución, con un máximo de diez multas sucesivas impuestas con periodicidad mínima mensual, por un importe máximo equivalente, para cada multa, al 10% del valor de las obras ordenadas. El importe acumulado de las multas no podrá superar el límite del deber de conservación al que se refiere el apartado 3 del artículo anterior.

3. Las multas coercitivas son independientes de las sanciones que se impongan por las infracciones urbanísticas derivadas por el incumplimiento de las órdenes de ejecución y son compatibles con las mismas.

4. Los costes de la ejecución subsidiada de las órdenes de ejecución y el importe de las multas coercitivas que se impongan, en su caso, se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de apremio, si requerido el obligado, no se hicieran efectivos en los plazos señalados al efecto.

*Artículo 30.—Obras en ejecución subsidiaria.*

1. En el supuesto de que en el transcurso de las obras en ejecución subsidiaria, por motivos técnicos debidamente justificados, sea necesario el desalojo provisional de los ocupantes de alguna o todas las viviendas de la finca en la que se esté actuando, se llevará a cabo el realojo de los ocupantes legítimos que lo necesiten, el tiempo que sea imprescindible, corriendo el coste de dicho realojo por cuenta del propietario de la finca.

2. En el caso de que por causas ajenas al desarrollo de las obras en ejecución subsidiaria, imputables al propietario de la finca o a sus ocupantes, estas hubieran de paralizarse, el aumento del coste de los medios auxiliares será de cuenta del propietario de la finca.

3. Los gastos a que se refieren los números precedentes se liquidarán en capítulo adicional al de la ejecución material de las obras.

*Artículo 31.—Recursos.*

Las resoluciones dictadas por la Alcaldía relativas a órdenes de ejecución, pondrán fin a la vía administrativa. Contra ellas cabrá interponer potestativamente recurso de reposición ante la propia Alcaldía, en el plazo de un mes, o bien directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo contencioso-administrativo de León, en el plazo de dos meses, computados ambos plazos a partir del siguiente al de la notificación de la correspondiente resolución.

Título V.—Infracciones y sanciones

Capítulo primero.—Normas generales

*Artículo 32.—Formulación de denuncias.*

1. Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante el ayuntamiento las infracciones de la presente ordenanza.

2. El escrito de denuncia deberá contener, junto a los requisitos exigidos por la normativa general para las instancias a la administración, los datos precisos para facilitar a los Servicios municipales la correspondiente comprobación.

3. En los casos de reconocida urgencia, podrá recurrirse de forma directa a los Servicios municipales que tengan encomendada la atención de estos supuestos, los cuales, previa comprobación inmediata, adoptarán las medidas de emergencia necesarias.

4. El denunciante estará a la responsabilidad en que pudiera incurrir cuando actúe con temeridad o mala fe, siendo de su cargo los gastos que en tales supuestos se originen.

5. En todo caso, las denuncias formuladas por los particulares darán lugar a la incoación del oportuno expediente, notificándole a los interesados las resoluciones que se adopten.

*Artículo 33.—Responsables de incumplimientos.*

1. Del incumplimiento de las órdenes de ejecución relativas a restauración de fachadas o cerramientos, serán responsables los propietarios de los inmuebles, y del incumplimiento de las órdenes de ejecución de la limpieza de terrenos y solares por razones de salubridad, higiene y ornato, serán responsables las personas que tengan el dominio útil.

2. Las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta ordenanza serán exigibles no solo por los actos propios, sino también por los de aquellas personas de quien se deba responder y por el proceder de los animales de los que se fuese propietario.

3. Cuando se trate de obligaciones colectivas, tales como uso, conservación y limpieza de recipientes normalizados, limpieza de zonas comunes, etc., la responsabilidad será atribuida a la respectiva comunidad de propietarios o habitantes del inmueble cuando no esté constituida, y, al efecto, las denuncias se formularán contra la misma o, en su caso, la persona que ostente su representación.

Capítulo segundo.—Infracciones.

*Artículo 34.—Clasificación de las infracciones.*

1. Se considerarán infracciones administrativas en relación con las materias a que se refiere esta ordenanza los actos u omisiones que contravengan lo establecido en las normas que integren su contenido.

2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, conforme se establece en los artículos siguientes.

*Artículo 35.—Infracciones leves.*

Se considerarán infracciones leves:

1. La falta de limpieza de las calles particulares u otros espacios libres de mismo carácter.
2. Incumplimiento de la obligación de mantenimiento de ornato de fachadas.
3. Arrojar desperdicios en la vía pública, así como realizar las operaciones prohibidas en esta ordenanza, salvo cambiar el aceite u otros líquidos a los vehículos.
4. No mantener en constante estado de limpieza las diferentes partes de los inmuebles que sean visibles desde la vía pública.
5. En relación con los recipientes herméticos y contenedores, la falta de cuidado de los mismos, colocarlos en la vía pública o retirarlos fuera del tiempo establecido, utilizar otros distintos a los autorizados, sacar basuras o escombros que los desborden.
6. Ensuciar la vía pública como consecuencia del consumo de bebidas alcohólicas o refrescantes en la vía pública, tanto en envases de cristal, como de plástico, metal o similares
7. Rasgar, ensuciar o arrancar carteles o anuncios colocados en los lugares o emplazamientos autorizados.
8. Realizar actos de propaganda mediante el reparto o lanzamiento de carteles, folletos, hojas sueltas, etc., que ensucien los espacios públicos.
9. Realización de inscripciones, pintadas y graffitis en paredes, muros, fachadas, mobiliario urbano y en cualquier otro espacio público
10. Cualquier otra infracción a la presente ordenanza que no esté tipificada como grave o muy grave.

*Artículo 36.—Infracciones graves.*

Se considerarán infracciones graves:

1. No retirar en el plazo establecido los escombros procedentes de obras en la vía pública, así como almacenar en la misma escombros o materiales de construcción sin utilizar contenedores o colocar estos con incumplimiento de lo establecido en las ordenanzas municipales.
2. No mantener en perfecto estado de limpieza y desbroce las fincas y los solares sitios dentro del casco urbano de una población, cuando exista riesgo de daño a la seguridad o a la salud pública.
3. Abandonar muebles o enseres en la vía o espacios públicos.
4. Abandonar cadáveres de animales o su inhumación en terrenos de dominio público.
5. El incumplimiento de las órdenes municipales tendentes a la debida conservación de los solares, terrenos y edificaciones, cuando exista riesgo de daño a la seguridad o a la salud pública
6. La reiteración de faltas leves.

*Artículo 37.—Infracciones muy graves.*

Se considerarán infracciones muy graves:

1. Ensuciar la vía pública con motivo de transporte de materiales de obra, tierras, escombros o, residuos industriales o especiales, al no haber adoptado medidas en el vehículo para impedir los vertidos, cuando exista riesgo de daño a la seguridad o a la salud pública.
2. Depositar en los contenedores de obras residuos que contengan materiales inflamables, explosivos, nocivos y peligrosos, susceptibles de putrefacción o de producir olores desagradables.
3. Efectuar vertidos de tierras, escombros, mobiliario y en general, cualquier clase de desecho en lugar no autorizado (vertederos ilegales).
4. Depositar en la vía pública animales muertos.
5. Ensuciar la vía pública como consecuencia de actos vandálicos contra el mobiliario urbano (contenedores, papeleras, bancos, etc.).
6. La disposición de carteles o pancartas que atenten contra el honor, la intimidad personal o familiar, la igualdad de todos los españoles, o que contengan mensajes xenófobos o discriminatorios.
7. La reiteración de faltas graves.

*Capítulo tercero.—Sanciones**Artículo 38. Potestad sancionadora.*

1. La potestad sancionadora se ajustará a lo establecido en el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora aprobado por Real Decreto 1378/93, de 4 de agosto,

y en el Decreto 189/1994, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento regulador del procedimiento sancionador de la administración de la Comunidad de Castilla y León, con las precisiones establecidas en la normativa urbanística de Castilla y León.

2. El órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador es el Alcalde, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 7/85, del 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y en su caso se aplicarán las sanciones establecidas en la presente ordenanza.

*Artículo 39.–Sanciones.*

Sin perjuicio de exigir, cuando proceda, las responsabilidades de carácter penal o civil correspondientes, las infracciones a los preceptos del presente título, serán sancionadas en la forma siguiente:

- a) Infracciones leves: multa de hasta 750,00 € o apercibimiento
- b) Infracciones graves: multa de 750,01 € a 1.500,00 €.
- c) Infracciones muy graves: multa de 1.500,01 €, a 3.000,00 €.

*Artículo 40.–Graduación sanciones.*

1. Para determinar la cuantía de la sanción se atenderá a las circunstancias concurrentes en los hechos que las motivaron, tales como naturaleza de la infracción, grado de intencionalidad y reincidencia, así como aquellos factores que puedan considerarse como atenuantes o agravantes.

2. Será considerado reincidente quien hubiera incurrido en infracción de las mismas materias en los doce meses anteriores.

*Disposición final*

La presente Ordenanza, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 28 de diciembre de 2015, comenzará a regir con efectos desde su entrada en vigor y a aplicarse a partir del día siguiente a su íntegra publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN, salvo lo previsto en su Título V "Infracciones y sanciones", para el cual se establece un régimen transitorio para su efectividad, entrada en vigor y aplicación, de dos años a contar desde el día siguiente a la publicación del texto de la Ordenanza en el boletín oficial correspondiente.

El texto permanecerá en todo caso en vigor hasta su modificación o derogación expresa."

Contra el presente acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Villademor de la Vega, a 22 de marzo de 2016.–El Alcalde, Carlos E. Ibarrola Dueñas.

11203